

# Conclusión

Para los derechos de los contribuyentes resulta fundamental el papel que desempeña la justicia ordinaria y constitucional.

Es igualmente relevante la **adopción** de medios eficaces que aminoren la judicialización de las controversias surgidas entre el Fisco y los contribuyentes, por lo que los recursos administrativos deben excluir tecnicismos y excesivas formalidades para propiciar el contacto directo entre Administración y contribuyente.

Una acción importante para el efectivo acceso a la justicia fiscal ordinaria la constituyen las medidas tomadas por el TFJFA para abatir los altos números de expedientes con que cuenta, así como los instrumentos procesales y tecnológicos que facilitan la promoción del juicio contencioso; empero, es indispensable revisar la procedencia del juicio sumario para hacer optativa esta vía. Igualmente es de esperarse que pronto el juicio en línea funcione en todas las Salas del TFJFA para que se cumpla con sus verdaderos objetivos.

En cuanto a la justicia constitucional, se advierte la necesidad de que la SCJN delimite el alcance de la política fiscal como herramienta del Estado, pues el trato diferenciado ante situaciones que se estiman similares sin justificación objetiva y razonable, basada en fines extrafiscales distorsiona la eficacia del principio de equidad tributaria que ella misma ha definido como uno de los *"valores superiores del ordenamiento jurídico"* que sirve de *"criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación"*.

Finalmente, cabe destacar que si bien la SCJN históricamente fue quien postuló y desarrolló los derechos fundamentales de los contribuyentes a través de la exégesis de las garantías de proporcionalidad y equidad de la materia tributaria, también es cierto que la SCJN ha señalado que hay campos importantes que escapan a ese control constitucional a los que no se les aplican los principios superiores de justicia fiscal.

De esta forma el pronunciamiento de la SCJN afecta los principios de proporcionalidad y equidad, en primer término, cuando sostiene que algunas erogaciones, las denominadas *"no estructurales"*, son beneficios que discrecionalmente concede el legislador por lo que quedan excluidas del control constitucional, la situación se agrava aún más cuando dentro de este grupo incorpora gastos vitales para la persona humana como lo son los referentes a honorarios médicos y gastos hospitalarios, así como cuando deja al arbitrio del legislador fiscal la determinación del monto del mínimo vital.